

cion en la práctica. En efecto, es imposible conocer si el poseedor de buena fe, que ha recibido sumas de dinero de parte de deudores de la sucesion, y del precio de la venta de efectos de la misma, las cuales ha empleado, se encuentra ó no más rico al tiempo de la demanda en peticion de herencia; sería necesario para esto penetrar en el secreto de los negocios de los particulares, lo cual no puede consentirse. Fué necesario, en nuestra práctica francesa, sujetarse á otra regla sobre esta materia, que consiste en que no pudiendo nadie presumir que uno ha disipado lo que forma el fondo de un bien que cree le pertenece, al poseedor de buena fe de bienes de una sucesion se le considera haber lucrado de todo lo que ha alcanzado de los bienes de esta sucesion, que viene á formar el fondo mobiliario, áun durante el tiempo de la peticion de herencia, á ménos que haga constar lo contrario.

En su virtud, cuando el poseedor de buena fe ha sido condenado á restituir los bienes de la sucesion al demandante, le debe presentar una cuenta de todas las cantidades que ha recibido, ya sea de los deudores de la sucesion, ya en concepto del precio de la venta de los efectos de la misma sucesion, y generalmente de todo lo que ha percibido de lo que compone el fondo mobiliario de la sucesion. Del montante de todas estas cantidades se le deben deducir todos los gastos que justificara haber hecho por los bienes de la sucesion, sin que puedan ser impugnados cuando han sido efectuados ántes de la demanda y miéntras duraba la buena fe. Estos gastos, en atencion á su cualidad de poseedor de buena fe, se le debían aprobar, áun cuando hubiesen sido hechos en mala oportunidad: porque no debiendo, en su calidad de poseedor de buena fe, res-

tituir los bienes de la sucesion sinó hasta el completo de lo que ha ganado, tanto si estos gastos han sido bien invertidos como no basta establezca que los ha hecho, para dejar sentado que han disminuido la ganancia sacada de la sucesion, y por consiguiente, que á su vez han disminuido lo que al heredero deba restituir.

Debe igualmente aprobarse á este poseedor de buena fe la deduccion de todas las pérdidas que justifique haber experimentado sobre los bienes procedentes de la sucesion, sin que se deba examinar, cuando han acaecido ántes de la demanda, si es debido á un hecho ó falta suya el que éstas hayan sobrevenido; porque, de cualquier modo que hayan acontecido, basta que sean una realidad para que disminuyan la ganancia que el poseedor ha reportado de los bienes de la sucesion, y para que, en su consecuencia, le sea aprobada su deduccion sobre lo que debe restituir al demandante, no debiendo, como ya se ha dicho repetidas veces, restituir más bienes de la sucesion que el completo de lo que ha beneficiado.

En cuanto á los gastos que ha hecho con posterioridad á la demanda en provecho de los bienes de la sucesion, como que despues de la demanda cesa de ser reputado poseedor de buena fe, no se le han de dar por buenos á ménos que se hubiese hecho autorizar por el juez para invertirlos, ó cuando ménos que salte á la vista y que era indispensable el hacerlos.

Por la misma razon, las pérdidas sobrevenidas en los bienes de la sucesion, despues de la demanda, no se le deben deducir sinó en el caso que hayan acontecido sin falta suya.

Segunda diferencia.

430. La segunda diferencia entre el poseedor de buena fe y el poseedor de mala fe, con respecto á la restitucion de los bienes que debe hacer al heredero, concierne á los frutos de dichos bienes.

Los frutos que el poseedor ha percibido de los bienes de la sucesion, siendo cosas que por sí mismas forman parte de dicha sucesion y que constituyen acrecentamientos, como lo hemos visto ya *supra*, núm. 400, el poseedor, aunque poseedor de buena fe, debe, segun los principios de derecho romano, dar cuenta al poseedor á quien tiene que restituir los bienes de la sucesion, de todos los frutos que ha percibido desde que se ha puesto en posesion de dichos bienes; pero no de aquellos que ha percibido ántes de la litiscontestacion, sinó hasta el completo de la ganancia sacada, y en caso de disponer de más riqueza al tiempo de la litiscontestacion. Al contrario, el poseedor de mala fe debe dar cuenta de todos los frutos percibidos, tanto si de ellos ha reportado alguna utilidad, como si de nada le han servido. Esto mismo es lo que nos dice Paul: *Prædo fructus suos non facit, sed augent hereditatem, ideoque eorum quoque fructus præstabit: in bonæ fidei possessore, hi tantum veniunt in restitutionem quasi augmenta hereditatis, per quos locupletior factus est; l. 40, § 1, ff. d. hæ. pet.*

¿ Al poseedor de buena fe se le considera haber lucrado y haberse enriquecido con los frutos percibidos ántes de la demanda, si no prueba lo contrario, del mismo modo como se le juzga, segun nuestra práctica francesa, haber lucrado con lo que ha recibido de los deudores de la sucesion, ó con el pre-

cio de la venta de muebles de la misma, como lo hemos observado *supra*, núm. 429? Me parece que sería equitativo admitir una diferencia entre el artículo 429 y el caso presente. Segun el art. 429, el poseedor de buena fe tenía derecho á lo recibido de los deudores ó al precio de la venta de los muebles de la sucesion, como un fondo mobiliario de una sucesion que creía haberle cabido. Así como á un padre de familia se le presume haber conservado ántes que disipado los fondos que cree le pertenecen, así tambien al poseedor de buena fe se le presume que ha conservado ese fondo mobiliario de la sucesion, y haberse enriquecido, miéntras no haya motivo para creer lo contrario; pero si á un padre de familia se le juzga conservar sus fondos en contra, tambien se le considera gasta sus rentas. El poseedor de buena fe, teniendo como rentas los frutos que ha percibido de los bienes de una sucesion que creía pertenecerle, parece natural presumir que los ha gastado, ya sea viviendo con desahogo, ya empleándolos en limosna, y que no se ha enriquecido, en tanto no se justifique lo contrario, y que, en consecuencia, debería quedar exonerado de dar cuenta de los frutos. Hay que convenir, sin embargo, que nuestra práctica francesa se muestra refractaria á este respecto, y que se exige de aquel que se ha puesto en posesion de una sucesion que dé cuenta de los frutos al heredero que le ha despojado.

431. El poseedor de buena fe, no debiendo dar cuenta de los frutos percibidos sinó hasta el completo de lo que haya aumentado en riqueza, con menor motivo la debe dar de los que ha dejado de percibir. Al contrario, el poseedor de mala fe debe dar razon, no solamente de los frutos percibidos, sí que tambien de los que ha dejado de percibir: *Et fruc-*

tus non (solum) quos perceperunt, sed percipere debuerunt præstaturos; d. l. 25, § 4.

432. Esta diferencia entre el poseedor de buena fe y el poseedor de mala fe no subsiste sino en cuanto á los frutos que han sido percibidos, ó que han debido percibirse ántes de la litiscontestacion. El poseedor de buena fe, cesando de ser tenido tal desde la litiscontestacion, debe, al igual que el poseedor de mala fe, dar cuenta indistintamente de todos los frutos que ha percibido con posterioridad á la litiscontestacion, áun de aquellos que, por falta suya, ha dejado de percibir desde este tiempo.

Tercera diferencia.

433. La tercera diferencia entre el poseedor de buena fe y el poseedor de mala fe, con respecto á la restitution que debe hacerse de los bienes de la sucesion al demandante en peticion de herencia, concierne á los intereses.

El poseedor de mala fe no debe, en justicia, los intereses de las cantidades de dinero que ha percibido de la sucesion de que se ha apoderado, en tanto no negocia con ellos: *Papinianus, lib. 3, quaestionem: Si possessor hæreditatis, pecuniam inventam in hæreditate non attingat negat eum omnino in usuris conveniendum; l. 20, § 15, de petit. hæred.* Pero cuando emplea estas cantidades en negocios propios, es responsable de los intereses á la manera de un *negotiorum gestor* que se ha entretenido en la administracion de bienes que no le pertenecen. Véase *l. 31, § 3, ff. de neg. gest.; l. 10, § 3, V.º quod si non mand., ff. mand.*

Al contrario, cuando el poseedor de buena fe ha empleado en negocios propios las cantidades de di-

nero que ha adquirido de la sucesion debe forzosamente restituirlas, siempre que con ellas haya lucrado, y encontrarse más rico al tiempo de la peticion de herencia, con la inteligencia que el heredero no puede exigirle de las mismas ningun interes. Esto mismo nos refiere en términos formales el Senado-Consulto de conformidad con la constitucion de Adriano: *Quum hi qui se hæredes existimant, hæreditatem distraxerint, placere redactæ ex pretio rerum venditarum pecunie usuras non esse exigendas; l. 20, § 6, ff. d. petit. hæred.*

434. Esta diferencia entre el poseedor de buena fe y el poseedor de mala fe, respecto á los intereses, no parece haberse reconocido en nuestra práctica francesa. El poseedor da cuenta de todas las cantidades recibidas de los bienes de la sucesion, y aunque sea poseedor de mala fe, no debe los intereses de la suma de la que es deudor por su cuenta sino desde el día en que debió verificar el pago.

Cuarta diferencia.

435. La cuarta diferencia entre el poseedor de buena fe y el poseedor de mala fe se refiere á los deterioros hechos en los bienes de la sucesion.

El poseedor de mala fe, en virtud del conocimiento que tiene de que no le pertenecen los bienes de la sucesion, contrae para con el verdadero heredero, como lo hemos dicho ya, la obligacion de conservárselos en buen estado, hasta que tenga lugar la restitution que de los mismos le debe hacer. Esta obligacion, siendo accesoria de la primera, en defecto de haber cumplido ésta, queda responsable de todos los daños y perjuicios resultantes de los menoscabos experimentados por su hecho. En con-

tra, el posesor de buena fe que tiene un justo motivo para creer que le pertenecen los bienes de la sucesion, de ningun modo contrae estas obligaciones para con el verdadero heredero; puede lícitamente descuidar y dejar deteriorar los bienes de los que se cree dueño. No debe, pues, salir responsable de los daños ocasionados en los bienes de la sucesion, en tanto haya subsistido su buena fe ántes de la litiscontestacion sobre la peticion de herencia (á ménos que hubiese sacado alguna ganancia de esos daños, como si, por ejemplo, hubiese llevado á cabo alguna corta de árboles, vendiéndolos luégo y percibiendo su precio).

Pero, despues de la litiscontestacion, el posesor de buena fe, como que cesa de ser reputado como tal, viene obligado desde dicho tiempo á conservar en buen estado los bienes de la sucesion y sale responsable, al igual que el posesor de mala fe, de los menoscabos que despues de dicho tiempo hayan sobrevenido por culpa suya. El posesor, dice Ulpiano, *sicut sumptum quem fecit, deducit, ita si facere debuit nec fecit, culpæ, hujus reddat rationem, nisi bonæ fidei possessor est; tunc enim quia quasi suam rem neglexit, nulli querelæ subjectus est ante petitam hereditatem; postea vero et ipse prædo est; l. 31, § 3, ff. d. tit.*

436. Todo lo que acabamos de decir relativamente á la diferencia entre el posesor de buena fe y el posesor de mala fe tiene igualmente lugar en nuestro derecho frances; con la salvedad que, en nuestro derecho, la simple ejecucion del emplazamiento, por el cual el heredero demandante en peticion de herencia expide copia de sus títulos, tiene el mismo efecto á este respecto que el que tenía, por el derecho romano, la litiscontestacion;

siendo desde este día que el posesor de buena fe empieza á estar obligado á conservar los bienes de la sucesion, y á salir responsable de los daños ocasionados por un hecho suyo ó bien por su culpa.

437. Se ha suscitado la cuestion de saber si, del propio modo que el posesor de mala fe debe indemnizar los daños ocasionados por un hecho suyo, ó sea por su culpa en los bienes de la sucesion, sale garante de las prescripciones de los créditos de la sucesion, y de las insolvencias de los deudores, despues que se ha puesto en posesion de los bienes de esta sucesion, por no haber dicho posesor entablado ninguna demanda contra ellos. Ulpiano resuelve la cuestion negativamente, en atencion que no estaba en su poder perseguir á los deudores, los cuales á las demandas que hubiera hecho contra ellos podían en justicia oponerle que justificase primero su calidad de heredero, lo cual de ningun modo hubiera podido efectuar por la sencilla razon de no serlo todavía: *Illud prædoni imputari non potest cur passus est debitores liberari, et pauperiores fieri, et non eos convenit, quum actionem non habuerit; d. l. 31, § 4.*

Esta decision tiene lugar en el caso que el posesor tenga en efecto conocimiento de que no le pertenecen los bienes de la sucesion de los que se ha puesto en posesion, sin que sepa á quién pertenecen, y á quién debe restituirlos.

Al contrario, cuando el posesor de mala fe conoce al verdadero heredero á quien debe restituir los bienes de la sucesion; si, por no haber este posesor devuelto, tan pronto de poderlo hacer, los bienes y los títulos de la sucesion, el heredero que carecía de títulos no ha podido perseguir á los deudores de la sucesion, el posesor está, en este

caso, obligado para con el heredero, en concepto de daños y perjuicios, á indemnizar de las prescripciones sobrevenidas en los créditos y derechos de la sucesion que el heredero hubiera podido interrumpir, y á salir responsable de las insolvencias de los deudores, que hubiera podido prevenir, si el posesor en tiempo oportuno le hubiese restituido los títulos que necesitaba para proceder contra ellos.

SECCION V.

De las prestaciones personales que el demandante debe hacer á favor del posesor que tiene que restituírle los bienes de la sucesion.

438. El demandante cuya sentencia sobre peticion de herencia le ha sido favorable está, á su vez, obligado á ciertas prestaciones personales para con el posesor.

Del propio modo que la administracion de los bienes de la sucesion, en la que se ha entremetido quien se ha puesto en posesion de los mismos, obliga al posesor á rendir cuenta al verdadero heredero de lo que ha percibido ó debido percibir de los bienes de dicha sucesion, como lo acabamos de ver en la seccion precedente, así tambien obliga al heredero á dar razon al posesor de los gastos invertidos por éste en utilidad de los bienes de la sucesion.

Puede obligarse al heredero á que dé razon al posesor de los gastos de dos maneras :

1.^a Deduciéndolos de la cuenta que el posesor debe rendir de las cantidades cobradas de la sucesion de las que resulta deudor hácia el heredero.

2.^a Cuando los gastos invertidos por el posesor exceden á las cantidades de que es deudor, el heredero debe pagar de su bolsillo al posesor el excedente, el cual tiene derecho, hasta verificar el pago que debe hacerle, á retener las fincas y demas efectos de la sucesion, *reluti quodam pignoris jure*.

439. Cuando el posesor es un posesor de buena fe, para que los gastos invertidos le sean abonados con deducirlos de las cantidades cobradas de las de la sucesion de que es deudor, no implica que hayan sido hechos útilmente ó no; basta sólo que se hayan hecho. Es una consecuencia del principio de que tampoco sale responsable de lo percibido de los bienes de la sucesion, sinó hasta el completo de lo que resulte haber lucrado (1).

Así, pues, si ha pagado alguna cantidad á alguno que falsamente se pretendió acreedor de la sucesion, aunque este pago no haya redundado en beneficio de la misma, el heredero debe abonarle ó deducirle la suma pagada, reservándose pedirle al pretendido acreedor que la ha indebidamente recibido, *per condictionem indebiti*, para lo cual el posesor que la ha pagado, habiéndole sido abonada, debe transferir su derecho al heredero.

Cuando los gastos que el posesor de buena fe ha invertido exceden á la suma de que es deudor, para que el heredero esté obligado á pagarle de su bolsillo el excedente, es necesario que dichos gastos hayan sido hechos útilmente, ó cuando ménos que el posesor haya tenido algun justo motivo para hacerlos.

(1) El poseedor de buena fe recobra todos los gastos y mejoras que hubiere hecho en las cosas de la herencia. El de mala fe sólo pierde los voluptuarios, en caso de que no pudiese llevárselos sin detrimento de la cosa. (L. 36, § últ.; L. 39 D. de hered. pet., tit. 3, lib. 5.)